



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“PUGLISI, ALEJANDRO FRANCO RAÚL c/ CONSTRUCTORA NATATORIOS SA s/ ORDINARIO” (23201/2022; juzg. N° 29 sec. N° 57)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Matilde. E. Ballerini (8), Eduardo R. Machin (7) y Alejandra N. Tevez (9).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.2023 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.2023 y sus prórrogas dispuestas por los Acuerdos del 16.12.2024 y el 17.12.2025 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini

dice:

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37342638#506933007#20260617104440602

I. A [fs. 2/15](#) se presentó el Sr. Alejandro Franco Raúl Puglisi y dedujo demanda contra Constructora Natatorios Argentinos SA por daños y perjuicios, solicitando se la condene al pago de la suma de dos millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.398.848), con costas.

Relató que en junio de 2016 contrató a la accionada -por intermedio del Sr. Juan Selva- para la construcción de una pileta de natación bajo la modalidad llave en mano, consistente en su construcción completa y entrega lista para su uso. Agregó que, por recomendación del mismo Sr. Selva, encargó revestir el interior de la piscina con venecitas, en tanto ello ofrecía mejor estética y mayor durabilidad.

Señaló que efectuó el pago correspondiente y que en agosto de 2016 le fue entregada la pileta, la cual -en principio- cumplió con sus expectativas.

No obstante, en noviembre de 2019 comenzó a observar el desprendimiento de gran cantidad de venecitas, generando un perjuicio no sólo estético sino también de seguridad. Ello, por cuanto en los sectores donde faltaban dichas piezas quedaban expuestos los filos de las venecitas adyacentes, lo que produjo reiteradas heridas cortantes a sus hijos menores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Señaló que ante esa situación se comunicó tanto con el Sr. Selva vía *whatsapp* como con personal de la empresa de forma telefónica, intentando coordinar la visita de un equipo técnico, gestión que nunca se concretó. Por su parte, el Sr. Selva declinó toda posibilidad de garantía frente al defecto manifestado.

Afirmó que luego de reiterados llamados y, ante la absoluta falta de respuesta de la emplazada, con fecha 17/12/2021 intimó formalmente a la empresa mediante carta documento, quien declinó su responsabilidad por el defecto denunciado sin examinar siquiera el estado de la pileta. Destacó que la accionada tampoco compareció a la audiencia de mediación.

Sostuvo que conforme surge de la oferta predispuesta por la emplazada, ésta asumió la obligación de garantizar la conservación de la piscina durante 10 años.

En consecuencia, reclamó las sumas de \$ 1.767.744 para la reparación del natatorio, \$ 331.104 en concepto de daño moral y \$ 300.000 por daño punitivo, más intereses.

Corrido el traslado de ley, a [fs. 57/61](#) se presentó Constructora Natatorios Argentinos SA, contestó demanda y solicitó su rechazo.

En apretada síntesis, sostuvo que del relato efectuado por el actor se desprendía que los daños invocados se produjeron por falta de



mantenimiento de la pileta, no por defectos estructurales de su construcción.

Señaló que su mandante ofreció el servicio de post venta de mantenimiento del natatorio a fin de solucionar el inconveniente denunciado, mas el accionante se negó a pagar suma alguna por tal concepto.

II. La sentencia dictada a [fs. 237/47](#) hizo parcialmente lugar a la acción y condenó a la accionada a abonar al Sr. Puglisi la suma de \$ 9.546.984,58 con más sus intereses y costas.

Para así decidir, el Sr. Juez *a quo* consideró dirimente la prueba pericial arquitectónica producida en autos, de la cual surgía que el revestimiento colocado presentaba patologías constructivas, con un desprendimiento de venecitas cercano al 20% de la superficie. Señaló que si bien dicho informe mereció la impugnación de la demandada, el planteo fue descartado por cuanto la nombrada pretendió introducir nuevos puntos periciales en dicha presentación.

Con igual grado de relevancia ponderó el peritaje ingeniero ofrecido por la sociedad, el que dio cuenta que la pileta presentaba una falla estructural en la construcción que había producido una rajadura de importantes dimensiones por la cual se perdía el agua.

Por otra parte, señaló que del folleto acompañado a la causa surgía la publicidad de una garantía de 10 años del producto sin que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

misma contuviera referencia alguna al mantenimiento de la obra. En ese sentido, consideró que la empresa constructora no había acreditado haber suministrado dicha información al adquirente en los términos del art. 4 de la ley 24.240.

En consecuencia, admitió el daño material reclamado y, en función de lo dictaminado por el perito arquitecto, lo fijó en la suma de \$ 9.215.880,58, más intereses. También concedió el daño moral por \$ 331.104 mientras que rechazó el daño punitivo solicitado.

III. Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada el [08/04/2025](#), mientras que lo propio hizo el actor a [fs. 249](#).

La accionada fundó su recurso con fecha [23/04/2025](#), el cual fue contestado el [05/05/2025](#). El Sr. Puglisi expresó agravios el [05/05/2025](#), que no merecieron respuesta de su contraparte.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara omitió dictaminar por los argumentos desarrollados a [fs. 282](#).

Las quejas del demandante versan sobre la cuantía del daño moral y el rechazo del daño punitivo.

Mientras que la emplazada cuestiona la valoración de las pruebas periciales así como la falta de apreciación de las declaraciones testimoniales obrantes en autos.

IV. En atención al contenido del recurso, no existe controversia en orden a que en junio de 2016 el actor encargó a la



accionada la construcción de una piscina para su vivienda, la cual fue entregada en agosto de ese mismo año.

Tampoco se encuentra discutido que en 2019 se produjo el desprendimiento de una parte del revestimiento interior del bien.

El debate se centra, entonces, en establecer si ello fue ocasionado por una falla en la construcción del natatorio o por falta de mantenimiento adecuado por parte del actor. Determinada esa cuestión y, en caso de corresponder, se atenderán las quejas vinculadas a los rubros indemnizatorios.

V. En ese escenario, analizaré en primer término los agravios esbozados por la demandada, los que procuran cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el anterior sentenciante.

Con respecto a la pericial arquitectónica, la recurrente sostiene que el experto designado en autos no indicó cuál fue la causa del desprendimiento de las venecitas de la pileta ni explicó si la falta de mantenimiento de la pastina pudo haberlo generado. En igual sentido, señala que del dictamen pericial en ingeniería tampoco surge si el daño obedeció a un vicio constructivo de la empresa o a la omisión de mantenimiento por parte del actor.

Pues bien, del informe presentado por el perito arquitecto se desprende que el revestimiento colocado en la piscina presenta patologías constructivas, siendo un posible efecto causal que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

argamasa de fijación se hubiese aplicado cuando comenzó el fraguado (v. respuesta a la pregunta 2 de [fs. 128/30](#)). Dicha conclusión fue corroborada por el experto al contestar la pregunta 7 ofrecida por el actor, oportunidad en la que explicó que la deficiencia constructiva con la que se aplicó el revestimiento se replicaba en diversos sectores, pudiendo ser su efecto causal lo mencionado en el punto anterior.

Cabe recordar que la accionada impugnó el mentado informe (v. [fs. 146](#)), mas su planteo fue desestimado en tanto pretendió introducir nuevos puntos periciales para que se expidiera el profesional interviniente (v. [fs. 162](#)).

De forma coincidente, el perito ingeniero en construcciones dictaminó que “...la pileta cuenta con una gran falla estructural, tal es así que se ha producido una rajadura de importantes dimensiones por la cual se va el agua alojada en la pileta...”. Aclaró que dicho defecto pudo haberse generado por un deficiente diseño estructural; por una falla en la construcción -al utilizar mezclas de menor resistencia que las requeridas en el proyecto-; o por una falla en la base de apoyo de la misma por elección de sistemas constructivos no correspondientes con los suelos existentes (v. respuesta a la pregunta 2 de [fs. 192/94](#)).

También señaló que las probables causales de deterioro de una pileta son exclusivamente referidas a la construcción de la misma (v. respuesta al punto 3 de [fs. 192/94](#)).



A [fs. 196](#) la apelante solicitó aclaraciones al experto ingeniero, quien contestó el traslado a [fs. 200](#).

Recuérdese que aunque las conclusiones de los peritos no resultan vinculantes para el Juez, su apartamiento debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que aquéllas se hallan reñidas con principios lógicos o máximas de experiencia.

Como es sabido, resulta preciso invocar razones fundadas, las que a su vez han de reposar sobre elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe (CNCom. Sala B, *in re* “Cavic, Griselda Elena c/ General Motors de Argentina S.R.L. y otros s/ Sumarisimo”, del 27/07/2020).

En ese contexto, se advierte que las manifestaciones vertidas por la demandada no constituyen más que una mera disconformidad con las conclusiones a las que arribaron ambos expertos, mas la nombrada no ha aportado ninguna prueba que logre desacreditarlas.

En efecto, los testimonios brindados por los empleados de la accionada y que ésta invoca en su memorial, no resultan conducentes a los fines aquí pretendidos.

Nótese que el Sr. Cortez se refirió a las posibles causas del desprendimiento de venecitas de una piscina; tales como el uso excesivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

de productos, el agua de la zona y/o factores externos, como el desprendimiento de algún árbol (v. lo contestado a la pregunta 5 de [fs. 174](#)).

Mientras que el Sr. Rojas manifestó que el deterioro de una pileta podía deberse al mal mantenimiento del agua de la misma. Al respecto, explicó que la piscina lleva cierta cantidad de productos y cuando hay un exceso o falta de los mismos, el agua se pudre y, por lo tanto, se percute la venecita. Señaló que cuando se quiere efectuar la limpieza, muchos utilizan ácido puro o hidrolavadora, lo cual daña tanto la venecita como la pastina (v. respuesta a la pregunta 4 del interrogatorio de [fs. 174](#)).

Pues bien, se advierte que las declaraciones de ambos testigos versan sobre posibles causas genéricas del deterioro de una pileta, mas ninguna referencia hay acerca de qué es lo que originó el desprendimiento del revestimiento del natatorio objeto de estas actuaciones.

En cambio, las pruebas periciales obrantes en autos dan cuenta de que el perjuicio de la piscina adquirida por el Sr. Puglisi se ocasionó por una falla estructural.

Dada la característica de este tipo de daño, el peritaje se presenta como la prueba necesaria e insoslayable para su demostración en juicio; peritaje que, si bien no tiene carácter vinculante, permite al



juez acceder a conocimientos técnicos y científicos que de lo contrario ignoraría, extremo que demuestra que el apartamiento de esta prueba debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, reposen en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto y que permitan desvirtuar el informe (CNCom. Sala B, *in re* “Hermida Jorge Alberto y otros c/ Carbone Carlos Martín y otro s/ ordinario”, del 30.03.2021; *id. in re* “Ferreyra, Fabián Eusebio c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”, del 18.2.14; *id.* Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ ordinario”, del 3.6.14; *id.*, 26.8.14, Cortez Ramón Orlando y otros c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro P/F determinados s/ Ordinario”, entre otros).

Por otra parte, cabe destacar que la defensa de la accionada se basó en que el desprendimiento de las venecitas se produjo por un mal mantenimiento del actor pero lo cierto es que la recurrente no produjo prueba alguna tendiente a acreditar ese extremo (conf. art. 53 LDC).

En consecuencia, se rechaza el recurso planteado por la demandada y se confirma la responsabilidad fijada en la instancia de grado.

VI. Así las cosas, corresponde tratar las quejas del actor sobre los rubros indemnizatorios.

a) Daño moral

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37342638#506933007#20260617104440602



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

El Sr. Juez concedió el daño moral por la suma de \$ 331.104, que fijó a la fecha del pronunciamiento. El accionante se agravia del monto por considerarlo exiguuo.

Sabido es que la reparación de este daño queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio debe acreditarse de alguna manera su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a su determinación. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.”, del 09/02/2010 y sus citas).

No obstante, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom. Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06/1993; *in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05/2007).



Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

En el caso de autos, no hay duda de que el episodio padecido de autos excedió una mera molestia o incomodidad ya que el Sr. Puglisi contrató la construcción de una piscina que presentó defectos, lo cual afectó no sólo su aspecto sino también las condiciones de seguridad del producto.

Ahora bien, a fin de cuantificarlo, sabido es que no cabe la utilización de pautas matemáticas, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa; pues la extensión de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Rodríguez Luis María y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario”, del 26/04/2001).

En mérito a lo expuesto, en función de las características del caso y lo normado por el art. 277 CPr., corresponde confirmar el importe reconocido en la sentencia de grado.

b) Daño punitivo

El Sr. Puglisi cuestionó asimismo el rechazo del daño punitivo.

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37342638#506933007#20260617104440602



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Para comenzar, cabe recordar que en el año 2008 la legislación argentina incorporó en la LDC:52 *bis* la figura del "daño punitivo" y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que las indemnizaciones o daño punitivo sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (conf. CNCom, Sala B, *in re* "Spadavecchia María Cristina c/ Agroindustrias Cartellone S.A. s/ ordinario" del 19/11/2015, entre otros).

En este sentido, con acierto se ha expresado que "...la mención al incumplimiento de una obligación legal o contractual sólo debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. Dicho en otras palabras, si no hay incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, situación que se dará en la mayoría



de los casos... El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos...” (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, pág. 378, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011).

Esta postura también es avalada por una amplia mayoría de la doctrina especializada en la materia (ver por ejemplo: Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, págs. 557/65, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009), habiéndose concluido por unanimidad en el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores, celebrado entre los días 23 a 25 de septiembre de 2010, que este instituto sólo procede cuando medie, al menos, grave negligencia o grave imprudencia por parte del proveedor. Su naturaleza no es compensatoria o indemnizatoria. El daño punitivo persigue la punición o castigo de determinadas inconductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado; pero también permite lograr fines disuasivos (conf. CNCom, Sala B, *in re*, “Acuña Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ sumarísimo” del 28/06/2016).

Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Jurisprudencia cuyos fundamentos se comparte se pronunció en igual sentido, y ha dicho que la multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor.

Por eso, la norma concede al juez una potestad que el Magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica demostrada presenta características de excepción (CNCom., Sala B, *in re* “Orsi, Ana María y otro c/ Despegar.com.ar. S.A. y otro s/ ordinario”, del 16/10/2019).

En el presente caso, si bien luce claro que existió un incumplimiento por parte de la accionada, la prueba producida impide considerar que ello se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa.

En consecuencia, se desestima el agravio bajo estudio.

VII. Finalmente, dado el modo en que se decide y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 CPr).

VIII. Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) rechazar los recursos planteados



por el actor a [fs. 249](#) y por la accionada el [08/04/2025](#) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravio; y ii) imponer las costas de Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 CPr).

Así voto.

El señor Juez de Cámara Eduardo Machin dice:

Adhiero al voto de mi distinguida colega preopinante, con la única excepción de lo estipulado en el **punto VI a)** relativo a la cuantificación del daño moral

En ese sentido, he de proponer elevar la indemnización reconocida por este concepto a la suma de \$3.000.000, por considerar que -en los términos del art. 165 del CPCCN- dicho monto se ajusta de modo más equitativo al menoscabo espiritual padecido por el actor, ponderando para ello la entidad del incumplimiento y la extensión temporal del conflicto

Así voto.

La señora Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice

:

Comparto en lo sustancial la solución propiciada por la distinguida colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

No obstante, disiento parcialmente en lo que respecta a la cuantía del daño moral y adhiero sobre este punto al voto de mi distinguido colega el Dr. Eduardo Machin.

Con las antedichas salvedades, adhiero en lo sustancial al voto preopinante de mi distinguida colega, Dra. Matilde Ballerini.

Así voto.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

(en disidencia parcial)

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 17 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve: i) rechazar el recurso planteado por la accionada el [08/04/2025](#); ii) admitir parcialmente el recurso formulado por el actor a [fs. 249](#) y, en consecuencia, elevar el daño moral a la suma de \$ 3.000.000, ~~confirmando la sentencia de grado en lo demás que fue materia de~~

Fecha de firma: 17/06/2026

Alta en sistema: 18/06/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37342638#506933007#20260617104440602

agravio; y iii) imponer las costas de Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 CPr).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

(en disidencia parcial)

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

